

zas Medias y Profesionales, seis; por la Enseñanza Primaria, tres; por las Enseñanzas Artísticas, Archivos y Bibliotecas, tres; por el Instituto de Cultura Hispánica, uno, y por el Instituto de Estudios Jurídicos, uno.

Artículo tercero.—Con independencia de las Comisiones extraordinarias previstas en el artículo sexto del Reglamento se reunirán las Secciones primera y segunda así como las tercera y cuarta, para el estudio e informe de cuanto afecte al debido enlace de los planes y a la estructura orgánica de las enseñanzas correspondientes, funcionando independientemente para entender en aquellas materias que la Comisión Permanente considere privativas de cada una de ellas.

En la deliberación conjunta asumirá la presidencia el Presidente de la sección que figure mencionada precedentemente en el orden enumerativo del artículo quince de la Ley.

Artículo cuarto.—A los solos efectos del artículo veintidós, número siete de la Ley (analogías y convalidaciones), y de las propuestas de Vocales para Tribunales de oposiciones y concursos los Presidentes de las Secciones podrán constituir ponencias determinadas que actuarán en la forma prevista en el párrafo siguiente.

Estas ponencias estarán constituidas por Consejeros titulares y personas a las que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento y presididas por un Consejero titular nombrado por el Presidente de la sección correspondiente. Los informes elaborados por estas ponencias, y en orden a los asuntos específicos señalados en el párrafo anterior, serán llevados a las correspondientes Mesas de las secciones. Depositadas que sean éstas, serán incluidas en el orden del día de la sesión inmediata y se procederá a su lectura y examen en tanto en cuanto así lo requiera alguno de los Consejeros, ya que en otros supuestos serán elevadas sin más trámite a la Comisión Permanente.

Artículo quinto.—Los Consejeros podrán pertenecer a dos secciones.

Para ello, la Secretaría General preparará propuesta anual de incorporación, la cual habrá de ser aprobada por la Comisión Permanente.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de quince días se procederá a renovar la mitad del número de Consejeros a quienes correspondía cesar en treinta y uno de diciembre último.

Habida consideración de que el número actual de Consejeros queda reducido por el presente Decreto, el sorteo decidirá dentro de la proporción asignada a las diversas representaciones quiénes deben permanecer en la mitad a la que no corresponda la renovación, a fin de que continúen en sus cargas hasta la renovación siguiente veintisiete Consejeros, que con los otros veintisiete de nueva designación compondrán el número total de Consejeros que este Decreto establece.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 1335/1963, de 30 de mayo, relativo a la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1335/1963, de 30 de mayo, se modificó la legislación por que se rige la Orden Civil del Mérito Agrícola, en el sentido de ampliar las categorías de la misma, creando las de Banda y Lazo para condecoraciones otorgadas a señoras y la de Oficial, y de regular lo relativo a las reuniones del Consejo.

Por el artículo tercero del mencionado Decreto se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar, por Orden ministerial a lo dispuesto en aquél, las disposiciones de los de 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización

que le confiere el citado artículo tercero del mencionado Decreto 1335/1963, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos segundo y dieciséis del Decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se les dió por el de 1 de marzo de 1944, quedando dichos artículos redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz.  
Banda, cuando se otorgue a señoras.  
Comendador de número.  
Comendador.  
Oficial.  
Caballero.  
Lazo, cuando se otorgue a señoras.  
Medalla de Bronce.

Las insignias que ostentarán los agraciados, con las diferentes categorías de la Orden, se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Caballero Gran Cruz.—Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz, en oro, de la Orden, de 48 x 50 y la Placa de oro, en el pecho, de 74 x 77. Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de seda verde con ribetes de oro colocado en la solapa del traje.

Banda.—Las insignias para esta categoría serán idénticas a las descritas para la Gran Cruz, pero reducida la Placa que se usa sobre el lazo izquierdo del pecho a 55 x 60 milímetros, y la cinta con que se confecciona la banda a 45 milímetros de anchura.

Comendador de número.—Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa, en plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, un botón de cinta de seda verde y ribetes de plata.

Comendador.—Las insignias de los Comendadores consistirán en una Placa de oro de igual forma y alegoría que la de los Comendadores de número, dimensiones de 69 x 71, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de anchura; para uso diario será un botón de cinta de seda verde.

Oficial.—Las insignias de la categoría de Oficial consistirán en una Placa de oro de tamaño, forma y alegoría análogas a las de los Comendadores, y que se usará mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado; para uso diario será asimismo un botón de seda verde.

Caballero.—Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones y forma que la de Oficial; para uso diario servirá una cinta verde formando lazo que se llevará en la solapa del traje.

Lazo.—Las señoras agraciadas con esta categoría usarán una Cruz idéntica a la de los Caballeros, en oro, pendiente de un lazo doble con caídas confeccionado con cinta de seda verde de 30 milímetros de anchura.

Medalla de Bronce.—Las insignias de esta categoría serán idénticas a las de los Caballeros, pero la Cruz será de bronce.

Artículo dieciséis.—Para la representación oficial y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con aquella, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz, como Canciller; tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores, dos Oficiales y dos Caballeros, todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura. Adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones, habrá un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán el primero y tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y en el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo en un Ingeniero Agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno integrado por los señores citados, actuará un Comité integrado por el Canciller, tres Vocales y el Secretario encargado del régimen de la Orden. El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime conveniente.»

Segundo.—La presente Orden empezará a regir al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1592 1963, de 4 de julio, por el que se revisa la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil en las viviendas subvencionadas.*

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós de noviembre del propio año disponen que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil y que esta renta inicial se revisará también anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida. A la vista de los datos estadísticos correspondientes, se estima que la renta para el presente año debe coincidir con la que resulte de aplicar dichos índices, en su variación en los dos últimos años, a las rentas fijadas con anterioridad. Los índices medios de coste de vida establecidos por el Instituto Nacional de Estadística, y excluido el grupo vivienda, son de ciento once con uno en el año mil novecientos sesenta y uno y ciento diecisiete con seis en mil novecientos sesenta y dos, con un crecimiento del cinco ochenta y cinco por ciento. Aplicando este criterio a las rentas fijadas por Decreto de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se obtienen las que por el presente Decreto se aprueban, en relación con las bases de población referidas a la localidad en que están situadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete y con el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas, cualquiera que sea la fecha de su calificación definitiva, en las siguientes cifras:

- a) Nueve pesetas con trece centimos, para las construidas en poblaciones de más de cien mil habitantes.
- b) Ocho pesetas con sesenta y ocho centimos, para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes; y
- c) Ocho pesetas con veintidós centimos, para las construidas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado a) se comprenderán las localidades incluidas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Laguna, en la de Santa Cruz de Tenerife; La Linea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés, en la de Asturias, y Santurce, Portugalete y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados, por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales: Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento, y calefacción, veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo tercero.—Los preceptos contenidos en el presente Decreto son de aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 14 de junio de 1963 por la que se nombra Director honorario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid a don Manuel Soto Redondo.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Manuel Soto Redondo, ex Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de Profesores de dicha Escuela, ha resuelto nombrarle Director honorario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se nombra a don Francisco Echaz Buisán Secretario de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vacante la Secretaría de la Escuela Superior de Bellas Artes de «San Fernando», de Madrid, por pase al cargo de Director de su anterior titular señor Alegre Núñez, y de conformidad con la propuesta elevada por la citada Escuela Superior,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid a don Francisco Echaz Buisán, con la gratificación, por gastos de representación, de 5.000 pesetas anuales, a cargo de la partida consignada en el capítulo 100, artículo 120, número 121.348 del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.